



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/46/2018.

PROMOVENTE: ELOY PROSPERO CAMPOS ARMAS

PARTE INVOLUCRADA: FERNANDO RASGADO DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/46/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño ciudadano Eloy Prospero Campos Armas, ante la oficialía de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra de Fernando Rasgado Díaz, aspirante a Primer Concejal o presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca², por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I, 304 fracciones V y VII, 306 fracción I y VIII y 310 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³ y la supuesta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

¹ En adelante Instituto.

² Visible a foja 60, según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/830/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que de la revisión exhaustiva en la base de datos de solicitudes de registro de candidatos a diputados Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de los Concejales a los Ayuntamientos; el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, se encuentra registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México por el municipio de Matías Romero Avendaño para el cargo de Primer concejal Propietario para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

³ En adelante LIPEEO.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto.

1.1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado, el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.3. Periodo de precampaña. Inició el trece de enero y concluyó el once de febrero.

1.3. Periodo de campaña. Inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio.

1.4 Denuncia. El cinco de junio, el Partido de Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec ciudadano Eloy Prospero Campos Armas ⁴ presentó la oficialía de Instituto denuncia en contra de **Fernando Rasgado Díaz⁵, aspirante a primer concejal o candidato a la presidenta municipal de Matías Romero de Avendaño⁶**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I, 304 fracciones V y VII, 306 fracción I y VIII y 310 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la supuesta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

1.5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, el seis de junio, radicó el escrito

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante la denunciado

⁶ Visible a foja 60, según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/830/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que de la revisión exhaustiva en la base de datos de solicitudes de registro de candidatos a diputados Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de los Concejales a los Ayuntamiento; el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, se encuentra registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México por el municipio de Matías Romero Avendaño para el cargo de Primer concejal Propietario para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

⁷ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias



de denuncia y anexos presentados la oficialía del Instituto, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/061/2018; asumió competencia para conocer la queja; en ese sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo ordenó el resguardo de datos e información.

1.6. Acuerdo de admisión. El veintiséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Acuerdo de nueva fecha para audiencia. El diez de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el cual al advertir que no fue notificado y emplazado en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de julio, en tal virtud para no afectar las garantías de audiencia y debido proceso, señalo nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados⁸.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, a la que comparecieron el denunciado ciudadano Fernando Rasgado Díaz por escrito y por conducto de la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana y el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto electoral local, ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana.

1.9 Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de diecinueve de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

⁸ Visible a foja 107

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1 Recepción y turno de expediente. veinte de julio, se recibió ante este tribunal el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/061/2018, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/46/2018** del índice de este tribunal y turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el veintinueve de marzo, a las diecisiete horas con cuatro minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1011/2018, suscrito por la secretaria general de este tribunal.

2.2 Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. El ocho de agosto, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

2.3 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de ocho de agosto, el Magistrado Presidente, señaló las nueve horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25,



apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto en razón los hechos objeto de denuncia están vinculados con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos del Estado⁹, previsto en la normativa local- LIPEEO-, que impacta sólo en la elección local- Municipio de Matías Romero Avendaño-; está acotada al territorio de una entidad federativa-Oaxaca-, no se trata de conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

Sirve de base para la anterior consideración los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ para la distribución y definición de competencias que, en la materia deben ser observadas por el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales, de número y rubro siguientes: 25/2010, PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; y 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Esto en razón a lo manifestado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido que la queja se remite en contra del ciudadano Fernando Rasgado Diaz candidato a presidente municipal de Matías Romero Avendaño y del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta violación de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (sic)

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 8/2016, de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

¹⁰ Hipótesis normativa prevista en: el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDO POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES".

¹¹ En adelante Sala Superior.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos¹².

Ahora bien, **la denunciante, manifiesta** que la denunciada realizó en síntesis las siguientes conductas:

1. Que el día veintitrés de mayo del presente año el candidato ahora denunciado, tuvo un evento de precampaña en el domicilio bien conocido en callejón Reforma, entre Reforma Sur y Morelos Sur, en la colonia Justo Sierra, en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, domicilio en el cual vive y habita el señor Matías Rosas, presidente de la Colonia Justo Sierra, dando inicio dicho evento a las veinte horas, mismo que culminó a las veintiún horas, en donde se observó y escuchó al candidato y personal de su equipo de campaña dando un discurso mediante el cual inducen y presionan a los electores para obtener su voto a través de la entrega de despensas, playeras, mandiles y gorras, con el logo del partido que representa. (Partido Verde Ecologista de México)

Hechos de los que se percataron los señores Filiberto Patiño Mendoza y Alejandro Antonio Trinidad vecinos de esa ciudad de Matías Romero.

(...)

Lugar a donde se presentó el ciudadano Fernando Rasgado Díaz realizando actos de precampaña entregando diversos artículos publicitarios utilitarios como son despensas, playeras, mandiles con logos del partido que lo representan, dando un discurso por demás proselitista fuera de campaña electoral y denostando al candidato del Partido Revolucionario Institucional y a su familia..."

Para efecto de demostrar que los actos son ciertos, anexó un instrumento notarial en donde consta la declaración de los señores Filiberto Patiño Mendoza y Alejandro Antonio Trinidad, la

¹² Resulta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

transcripción del audio grabado en dicho evento mediante un teléfono celular y una memoria USB que contiene el audio.



Por su parte, el denunciado mediante escrito de veinticuatro de junio, manifestó:

- a) *Por lo que refiere que, si el suscrito estuvo presente en la reunión que se describe en el inciso señalado, cabe hacer la precisión que no estuve presente en la reunión que se aduce.*
- b) *Por lo que refiere a este punto, señalo que al no estar presente en la reunión que se describe no conozco el motivo por el cual fue realizada la misma.*
- c) *por lo que se refiere a este punto menciono que desconozco si se entregó algún material dentro de dicha reunión.*
- d) *Por lo que se refiere a este punto cabe señalar que es imposible para mi dar cumplimiento a dicho punto en virtud de que como lo réferi en el inciso a) el suscrito no estuve presente en dicha reunión.*

Asimismo, por escrito de dieciocho de julio manifestó:

Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, presente ante el consejo municipal de Matías Romero de Avendaño, perteneciente a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el documento en el cual se me pidió responder una serie de preguntas en las cuales una de ellas señalo que desconozco si se entregó algún material dentro de dicha reunión.

(...)

No estuve en la reunión que describen, al no estar presente en la misma, desconozco porque fue realizada, finalmente si se entregó entregó algún material.

Por lo que resulta evidente que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no dice acto de presencia en una reunión que describe la parte quejosa.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, manifestó que se debe cumplir con los elementos personal, subjetivo y temporal, aunado a que opera a su favor la presunción de inocencia.

Por su parte la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su calidad de representante del denunciado y del Partido Verde Ecologista de México, al comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos similares en ambas intervenciones manifestó en síntesis: que el audio presentado por el denunciante no es audible, por lo que como prueba técnica carece de legitimidad plena en virtud que pueden ser perfectamente modificadas, así como no se acreditan el elemento personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña de los hechos denunciados, respecto al instrumento notarial

es una manifestación unilateral de la voluntad que refiere a que estuvo en una reunión, el cual considera no puede generar convicción en virtud de que se trata de un notario Publico de Oaxaca de Juárez y no correspondiente al distrito judicial de Matías Romero, por lo que no se genera la responsabilidad directa del denunciado por lo que la queja es frívola, vaga e imprecisa.

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

1. Técnica consistente en impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja.
2. La técnica consistente en una memoria USB el cual contiene un audio con duración de veintiún minutos con tres segundos con el nombre "audioPARTidoVerdeMR".
3. Las documentales publicas consistente en los instrumentos notariales mil trescientos ochenta y cinco y mil trescientos ochenta y seis, volúmen número treinta y cuatro, consistente en la declaración de dos personas.
4. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

b) Pruebas aportadas por el denunciado Fernando Rasgado Díaz:

1. Escrito de veinticuatro de junio, mediante el cual se desahoga un requerimiento formulado por la comisión.

c) Documentales publicas obtenidas por la Comisión de Quejas y Denuncias:

1. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/830/2018, fechado y recibido el cinco de mayo del año en curso, signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de los Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
2. Copia certificada del contenido del correo electrónicos enviado por los funcionarios del Consejo Municipal, en el que adjuntan la respuesta a los requerimientos efectuados al denunciado.

3. Copia certificada del contenido del correo electrónicos enviado por los funcionarios del consejo Municipal, en el que adjuntan constancias de notificación y la respuesta a los requerimientos efectuados al denunciado.



CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente

en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹³.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

De la interpretación funcional marco normativo constitucional y legal establecido en el artículo 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado B fracción VIII, IX, X, XI de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 95, 159, 190, 304 fracciones V, y VIII, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO, se desprende:

Que, para configurar las hipótesis de **actos anticipados de campaña**, es indispensable no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en

¹³ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y **el elemento personal**.



Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia,

Al respecto a las pruebas técnicas consistentes en las fotos insertas en su escrito de denuncia, no identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, aunado que no es perceptible a simple vista que, en las mismas, que se haya entregado utilitarios en un evento por el ciudadano denunciado.

Por lo que respecta a la prueba técnica, consistente en el USB, que contiene un audio no identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron de los hechos que se denuncian, y de la transcripción de este, no se puede señalar que la autoría de las voces corresponda al denunciado, en consecuencia, resulta imposible conocer, con plena certeza, que la autoría y el contenido específico del audio corresponda a los hechos grabados.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹⁴.

Por lo que respecta a los instrumentos notariales únicamente se le otorga valor probatorio pleno, exclusivamente en cuanto la comparecencia e identificación de los testigos ante el fedatario público en la fecha que consigna, así como que presentaron los teléfonos de

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



su propiedad y el audio que transcribe, pero no de la veracidad de los hechos que los comparecientes relataron y los narrados en el audio que transcribe ya que el notario no estuvo en el lugar de los hechos expuestos por los comparecientes en la fecha que se señala.

Además de que dicha prueba incumple con el principio de inmediatez, dado que los hechos expuestos por los comparecientes ocurrieron siete días antes de que comparecieran ante el notario, aunado a que las fotos que insertó no son visibles y no identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, el denunciado Fernando Rasgado Díaz, negó los hechos por los cuales se le denuncia y haber incurrido en falta alguna, de ahí que deba imperar el principio de presunción de inocencia del denunciado.

Por lo tanto, **no existe certeza de la realización del evento que se denuncia**, o la participación del denunciado en el mismo, o que este haya realizado los actos por los que se le denuncian, como lo son **la entrega de productos en especie o la denostación del candidato del Partido Revolucionario Institucional** entre otros.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización infracciones denunciadas, en las cuales se aprecia que los mismos no acreditan los elementos requeridos que indiquen la existencia de los actos anticipados de campaña realizados por el denunciado Fernando Rasgado Díaz.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción a la normativa electoral** establecida en los 2, numeral I, 304 fracciones V y VII, 306 fracción I y VIII y 310 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 7 numeral 3 ter del Reglamento de Quejas y Denuncias, atribuida a la denunciada.

Violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo tanto, para poder incurrir en la infracción al citado artículo constitucional, la calidad de servidor público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese sentido no se advierte que el denunciante, la comisión de Quejas y Denuncias o el denunciado hayan manifestado y en consecuencia acreditado que el denunciado Fernando Rasgado Díaz tenga la calidad de Servidor público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En consecuencia, se declara **inexistente la infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el ciudadano Fernando Rasgado Díaz.

En consecuencia, de la declaración de la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, **no se acredita la culpa in vigilando** atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad

instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se



R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuida a Fernando Rasgado Díaz, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. No se acredita la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.